

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales.

**BOLETÍN N° 3.019-03**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia, en carácter de “suma”, con fecha 14 del actual.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron, además de sus miembros titulares, los Honorables Senadores señores Fernández, Frei (don Eduardo), y Pizarro.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal; el Director Jurídico de esa Cartera de Estado, señor Ernesto Galaz, y el asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Alexis Yáñez. Asistieron, además, el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, señor Ernesto Velasco, y el Jefe de Gabinete de dicho Servicio, señor César Suárez.

Participaron, asimismo, la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, y los asesores de ese Ministerio, señores Adrián Fuentes y José Pablo Gómez.

Concurrió el señor Julio Riutort, en su calidad de asesor del Honorable Senador señor Frei.

En representación del Sindicato de Futbolistas Profesionales asistieron su Presidente, señor Carlos Soto; su Secretario, señor Julio Pasten; su Tesorero, señor Jaime Muñoz, y el Director señor Sergio Villegas.

- - -

Cabe hacer presente que el artículo 21 del proyecto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Tal como la Comisión lo hiciera presente al evacuar su segundo informe, durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio los miembros de la misma observaron que las soluciones que el texto aprobado en primer trámite constitucional contemplaba para enfrentar la situación en que se encuentra el deporte profesional en Chile, no eran del todo realistas o satisfactorias.

En efecto, se constató que dicho texto no consideraba una serie de aspectos que, a juicio de la Comisión, no podían soslayarse. En lo principal, se estimó que éste denotaba una cierta rigidez, especialmente en lo relativo al tipo de personalidad jurídica que se exigiría a los clubes deportivos profesionales, y que no proporcionaba una definición acabada respecto a la fiscalización a que estas entidades quedarían sujetas.

Otra materia que, según el criterio de la Comisión, merecía un nuevo estudio era el financiamiento de estas organizaciones, ya que, como se sabe, uno de los objetivos esenciales de la iniciativa consiste en estimular la llegada de capitales en forma significativa a esta actividad, incentivando, para ello, a los posibles inversionistas.

Por otra parte, la responsabilidad de los dirigentes era un tópico que el proyecto aprobado en primer trámite no abordaba adecuadamente. En efecto, se echó de menos la existencia de mecanismos de responsabilidad que garantizaran, de parte de los dirigentes, el correspondiente nivel de seriedad en su gestión y que los comprometieran personalmente.

También se estimó que merecía una revisión lo concerniente a la estructura interna de las organizaciones deportivas.

Otra figura central del proyecto que debía ser reexaminada era el patrimonio deportivo, el cual, a la luz del texto aprobado en primer trámite, presentaba, a juicio de la Comisión, falencias graves.

En definitiva, se comprobó que ni el proyecto despachado por la Cámara de Diputados ni las indicaciones presentadas en el Senado lograban responder cabalmente a los objetivos que la Comisión definió como esenciales y que el propio Ejecutivo, autor de la iniciativa, esbozó originalmente en la exposición de motivos de la misma.

Por estas razones, de consuno con los representantes del Gobierno, quienes compartieron los juicios precedentes, se elaboró, durante la discusión particular, un texto nuevo que reemplazaba íntegramente el proyecto, con el ánimo de que el Ejecutivo lo recogiera en una indicación sustitutiva.

La elaboración del mencionado texto sustitutivo finalizó a inicios del año en curso y, mediante oficio N° C/01-2004, de fecha 6 de enero de 2004, fue remitido a S. E. el Presidente de la República, con el objetivo de que el Ejecutivo formalizara su presentación.

En consideración a que hasta el mes de abril ello no había ocurrido, vuestra Comisión consideró inconveniente continuar dilatando la presentación de su segundo informe y resolvió enviarlo a la Sala, formulando, sin embargo, la prevención de que muchas de las materias que él trataba eran de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Comisión explicó que de ese modo había cumplido su cometido y que el camino seguido, si bien era excepcional, resultaba adecuado desde el punto de vista práctico y podía regularizarse una vez que la Sala acogiera a tramitación la indicación prometida por el Gobierno.

En síntesis, el texto elaborado por la Comisión en conjunto con el Ejecutivo consagraba, en lo sustancial, los siguientes criterios:

1.- Reorientó la iniciativa hacia la totalidad de las entidades que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional y no sólo a las sociedades anónimas a que se refería el texto aprobado en general. En este sentido, estableció, en primer término, que el objetivo central del proyecto serían las organizaciones deportivas profesionales en forma genérica, entendiendo que dentro de ellas puede haber tanto corporaciones y fundaciones como sociedades anónimas deportivas profesionales.

2.- Definió tales organizaciones como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objetivo organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”.

3.- Entendió que las actividades de las organizaciones deportivas reguladas por esta ley se desarrollarían en el marco de una organización mayor, dedicada a producirlas y comercializarlas y que, en consecuencia, aquellas producidas y comercializadas por otras personas o empresas se regirían por la legislación común.

4.- Asumió, asimismo, que la incorporación y permanencia de organizaciones deportivas profesionales en una asociación se relacionaría con el denominado "mérito deportivo", que depende de la ubicación relativa de los equipos al finalizar las competiciones anuales. En otras palabras, que un club no podría integrarse a una asociación por su sola voluntad ni por el mero hecho de constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

5.- En el caso de los actuales clubes deportivos constituidos como corporaciones o fundaciones, ofreció dos caminos: la mantención de ese carácter jurídico o la transformación en una sociedad anónima deportiva profesional. Para el primer caso, se estableció un estatuto completo que comprende la creación de un Fondo especial para su financiamiento, la formación de una comisión específicamente encargada de la administración del mismo, la regulación de las responsabilidades de los miembros de ésta y un mecanismo específico de fiscalización de su gestión administrativa y financiera.

6.- Reguló integralmente las sociedades anónimas deportivas, figura que fue originalmente la fórmula única prevista en el proyecto del Gobierno y en el texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

En esta materia, se acogieron en medida importante las proposiciones contenidas tanto en dicho proyecto cuanto en las indicaciones de los señores Senadores. En lo medular, la Comisión intentó tomar como referencia, en la medida que resultara pertinente, las normas de la ley que en nuestro país regulan las sociedades anónimas.

En particular, se fijó un procedimiento para la obtención de la correspondiente personalidad jurídica, se reguló la composición del directorio y se les prohibió poseer en otra sociedad que compita en la misma actividad y categoría deportiva una participación superior al 5% de los derechos. Asimismo, se estableció un patrimonio mínimo y se limitó el valor de cada acción a media unidad de fomento. Se confirieron a este tipo de sociedades los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes. Finalmente, se prescribió que, en lo no previsto por esta ley, regirían las normas de la ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

7.- En cuanto a la participación de los seguidores del club en el devenir del mismo, el proyecto encargó a los estatutos la creación de órganos representativos que prestarían funciones de asesoría.

8.- Por otro lado, se previó, con carácter obligatorio, la existencia de comisiones de ética y de auditoría.

9.- La fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales motivó un extenso análisis. En definitiva, se optó por entregar esta función, en forma exclusiva, a la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Senado conoció este segundo informe en sesión de fecha 4 de mayo de 2004. En esa oportunidad, la Sala solamente acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el día 10 de ese mes.

El Presidente de la República hizo llegar una primera indicación sustitutiva mediante oficio N° 689-350, el día 10 de mayo de 2004.

Iniciado el análisis de la misma, la Comisión constató, sin embargo, que existían diferencias entre las proposiciones contenidas en dicha indicación y el texto que se había consensuado con el Gobierno.

Éstas decían relación, fundamentalmente, con el sistema de fiscalización a que quedarían afectas las nuevas organizaciones deportivas profesionales y con la exigencia contenida en la disposición transitoria del proyecto, que impedía desarrollar actividades deportivas profesionales a las corporaciones o fundaciones que no hubieran saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encontraran al día en las obligaciones impositivas en relación con sus trabajadores.

Había divergencias, además, en disposiciones relativas al registro de dichas organizaciones; a las ligas, asociaciones y federaciones que las agruparían y al establecimiento de una relación –en el caso de las corporaciones y fundaciones- entre su patrimonio y sus deudas, con las consecuencias que derivarían de la situación de insolvencia.

Los miembros de la Comisión hicieron presente al Gobierno que, con estas alteraciones, la indicación sustitutiva cambiaba sustancialmente la lógica del proyecto, pues se estimó que las categóricas exigencias de carácter económico que ella imponía a los clubes deportivos comprometían su viabilidad. En consecuencia, se le planteó la necesidad de

considerar nuevas fórmulas que, en los hechos, posibilitaran la continuidad de estas organizaciones y, a la vez, hicieran aplicable la ley que se dictara.

En atención a lo anterior, se fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el día 5 de julio de 2004.

El Ejecutivo envió, entonces, una nueva indicación sustitutiva mediante oficio N° 52-351, de fecha 8 de junio de 2004.

Entre sus aspectos esenciales figuró el sistema de fiscalización. En esta materia, la referida indicación sometió a las sociedades anónimas deportivas profesionales al control de la Superintendencia de Valores y Seguros y a las corporaciones y fundaciones, al del Instituto Nacional de Deportes.

A su vez, en materia del pago de la denominada “deuda histórica” de los clubes profesionales, exigió que las sociedades anónimas deportivas que fueran las continuadoras legales de los actuales clubes, podrían desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro de un determinado lapso, suscribieran un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías. Para este efecto, sugirió un pago en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus ingresos, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos.

Analizadas por la Comisión las fórmulas planteadas en estas indicaciones tanto en relación con el sistema de fiscalización como con el pago de las deudas de las organizaciones deportivas profesionales, no se produjo acuerdo en torno a ellas.

La Comisión, entonces, resolvió revisar estas materias con representantes del Ministerio de Hacienda, por tratarse de aspectos de competencia de esa Secretaría de Estado.

Del análisis de estos temas y de los acuerdos adoptados en relación a cada uno de ellos, se da cuenta en la discusión que se consigna a continuación.

#### **DISCUSIÓN DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2004**

Iniciado el estudio de esta nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo, la Comisión estimó que, habiéndose realizado anteriormente un exhaustivo análisis de las distintas normas que integran el proyecto, procedía centrar este examen en aquellos puntos sustanciales que motivaban las principales divergencias con el Gobierno, esto es, el sistema

de fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales y el pago de la denominada “deuda histórica” de los clubes.

Para estos efectos, por la unanimidad de sus miembros, la Comisión acordó considerar la indicación en referencia por Títulos.

Los Títulos que integran el proyecto de ley en estudio son los siguientes:

- I Disposiciones Generales,
- II De las sociedades anónimas deportivas profesionales,
- III De las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales,
- IV De la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales, y
- V Disposiciones varias.

Finalmente, se agrega una disposición transitoria.

A continuación, se da cuenta del contenido de cada uno de estos Títulos, de los puntos sobre los cuales recayó el debate de la Comisión y de las enmiendas que se acordó introducirles.

**Cabe hacer presente que la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión contó con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Este Título está formado por los artículos 1º a 15. El texto de dichas normas es el que sigue:

**“Artículo 1º.-** Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objeto organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquéllas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

**Artículo 2°.-** Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes. Un reglamento definirá las exigencias de documentación que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar una inscripción en este Registro.

**Artículo 3°.-** Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán constituir asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

Dichas federaciones deportivas nacionales, así como las asociaciones o ligas antes descritas, estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia del Instituto Nacional de Deportes de Chile y deberán presentar ante él, dentro del plazo que dicha entidad determine, la reglamentación que de cuenta formalmente de las condiciones, requisitos, mecanismos de ascenso y descenso y demás reglas que rigen la competencia deportiva profesional.

Cualquier modificación que requiera dicha reglamentación, deberá ser sometida a la aprobación al citado Instituto, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

**Artículo 4°.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

Una nueva organización sólo podrá iniciar su participación en las ligas o asociaciones que integran las divisiones inferiores o su equivalente, según el ámbito deportivo que se trate, ascendiendo de acuerdo a las reglas generales que rigen la materia, de conformidad a lo prescrito en el artículo anterior. Cualquier otra disposición contraria a lo prescrito, será nula.

**Artículo 5°.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron sus estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, y certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste la aceptación de su carácter de socia.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

**Artículo 6°.-** Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Instituto Nacional de Deportes, en su caso, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, el que deberá contener siempre la valoración del total de sus activos incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional; y

b) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren.

**Artículo 7°.-** Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

**Artículo 8°.-** Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, que tengan el carácter de fundaciones o corporaciones de conformidad con lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, respectivamente, deberán acreditar ante el Instituto Nacional de Deportes el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, así como también, encontrarse al día en sus obligaciones tributarias;

b) La existencia de cauciones personales que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

**Artículo 9°.-** Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 10.-** El Instituto Nacional de Deportes, en coordinación con el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Valores y Seguros, dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

**Artículo 11.-** Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

**Artículo 12.-** En los estatutos de toda Corporación o Fundación Deportiva Profesional se establecerá una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la comisión deportiva profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

**Artículo 13.-** El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

**Artículo 14.-** Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento

antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación al órgano fiscalizador. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación.

**Artículo 15.-** No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas que hayan sido condenadas por alguno de los delitos contenidos en las leyes que previenen y sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y las leyes que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de una comisión deportiva profesional de una corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional, que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.”.

Respecto de este Título I, la Comisión dedicó su análisis a ciertas materias específicas, respecto de las cuales adoptó los siguientes acuerdos:

a) En primer término, consideró necesario ampliar el universo de entidades que tienen el carácter de organizaciones deportivas profesionales, de manera que éste incluya no sólo a las que organicen, produzcan o comercialicen espectáculos deportivos sino que a todas aquellas que “participen”, en una u otra forma, en los mismos. Esta condición la comparten, desde luego, las asociaciones o ligas. Se entendió, asimismo, que, naturalmente, las asociaciones o ligas estarán sometidas a los

mecanismos de fiscalización y control propias de toda organización deportiva profesional. (Artículo 1º).

b) Se estimó conveniente consagrar, dentro de las normas generales, la existencia de un registro de organizaciones deportivas profesionales, estableciendo que es requisito para tener este carácter, el hecho de encontrarse la respectiva entidad deportiva incorporada en el mismo. La trascendencia de este registro se expresa, además, en la circunstancia de que las organizaciones deportivas profesionales mantendrán este carácter mientras mantengan vigente su inscripción en él. Por otra parte, en el artículo 14, que regula el caso de disminución patrimonial de la organización deportiva profesional, se agregó que en caso de que ésta no se regularice, no sólo se producirá la disolución anticipada de la respectiva entidad y su posterior liquidación, sino que también tendrá lugar su eliminación del registro.

c) Se encomendó la obligación de llevar el mencionado registro al Instituto Nacional de Deportes, agregándose que un reglamento definirá las exigencias propias de la inscripción. (Artículo 2º).

d) Como consecuencia del acuerdo que se alcanzó en materia de fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales -del que se dará cuenta al referirnos al Título IV-, fue necesario introducir ajustes en la redacción de algunas normas de este Título I. (Artículos 6º, 8º, 10 y 14).

e) Se repuso, en la letra a) del artículo 6º, como obligación para permanecer en una asociación o liga de deporte profesional, la de operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la respectiva asociación o liga deportiva profesional. Además, se agregó que sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del directorio de la respectiva organización deportiva, sea ésta corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional. Se precisó, por último, que en ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

La norma precedente resultó de la fusión de los artículos 6º y 26 de la indicación sustitutiva, la cual se originó en el afán de extender esta obligación a cualquier tipo de organización deportiva profesional, cualquiera sea su naturaleza.

f) La Comisión acordó incorporar, como otra obligación para mantenerse dentro de una asociación o liga, la de presentar a ésta y a la Superintendencia de Valores y Seguros, un balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el

Registro de Auditores Externos de la referida Superintendencia, el que deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales. (Artículo 6º, letra b).

g) En la condición contemplada en el artículo 8º, en cuanto a encontrarse al día en el pago de las obligaciones que las organizaciones deportivas profesionales tengan con sus trabajadores, se especificó que se trata únicamente de aquellas de índole laboral y previsional y no tributaria.

h) En cuanto a la dictación de estatutos tipo, se la encomendó a la Superintendencia de Valores y Seguros en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes, excluyéndose al Ministerio de Justicia. (Artículo 10).

i) A la obligación de contar con un capital mínimo de 1.000 UF, para constituir una organización deportiva profesional, se agregó la de mantener ese monto como capital mínimo de funcionamiento. (Artículo 13).

## **TÍTULO II DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES**

El Título II está formado por los artículos 16 a 24.

Dichos preceptos son del siguiente tenor:

**“Artículo 16.-** Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas.

**Artículo 17.-** Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- Nombre y razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Abierta” o “Sociedad Anónima Deportiva Cerrada” o, a su vez, la sigla “SADA” o “SADC”, según sea abierta o cerrada.

2.- Domicilio social.

3.- Identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad.

4.- Activos esenciales de la sociedad anónima constituida.

5.- Giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva, y por lo tanto sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los 2/3 de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los 4/5 de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad anónima deportiva, por el sólo ministerio de la ley.

**Artículo 18.-** Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

**Artículo 19.-** Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

**Artículo 20.-** La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

**Artículo 21.-** Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro

del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 40.

**Artículo 22.-** Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

**Artículo 23.-** Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

**Artículo 24.-** En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.”.

En cuanto a las normas de este Título, la Comisión constató que la indicación del Ejecutivo prácticamente recogió en su totalidad el texto que se había consensuado con el Gobierno.

Cabe destacar, sin embargo, los siguientes aspectos:

a) Los ajustes que, en concordancia con lo dispuesto en el Título IV, sobre fiscalización, fue necesario efectuar a este Título.

b) En el artículo 16 se estableció que son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto no sólo “organizar, producir y comercializar actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de éstas”, sino que también aquellas que tienen por finalidad “participar” en las mismas. Lo anterior dice relación con la enmienda introducida al artículo 1º.

c) También es preciso resaltar el mayor desarrollo que se efectuó al artículo 17, relativo al contenido de los estatutos de las sociedades anónimas deportivas profesionales y al carácter esencial que este precepto otorga a dichos requisitos.

### **TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

Este Título está formado por los artículos 25 a 37.  
Su texto es el siguiente:

**“Artículo 25.-** Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

**Artículo 26.-** Las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividad deportiva profesional deberán operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional, debidamente autorizado por los auditores externos a que se refiere el artículo 6º.

Copia del presupuesto señalado en el inciso anterior deberá depositarse en el Instituto Nacional de Deportes. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de los miembros del Directorio de la corporación y fundación y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

**Artículo 27.-** Para constituir el Fondo de Deporte Profesional la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, la que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

**Artículo 28.-** La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979.

**Artículo 29.-** El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que les asigne la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

**Artículo 30.-** Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional. De igual modo, se podrá financiar los costos derivados de la formación y desarrollo de sus deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Deporte.

**Artículo 31.-** El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente al Instituto Nacional de Deportes acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

**Artículo 32.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes y responderán solidariamente de los perjuicios causados al club por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

**Artículo 33.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

**Artículo 34.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

**Artículo 35.-** Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

**Artículo 36.-** Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, la relación entre la deuda total del Fondo y su patrimonio fuera superior a tres veces el patrimonio del Fondo, se presumirá, para todos los efectos previstos en esta ley, el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

El Fondo se encontrará en estado de iliquidez cuando se detecte el no pago de sus obligaciones. La comisión administradora del Fondo estará obligada a informar de dicha situación al órgano fiscalizador que corresponda dentro del plazo de 7 días hábiles. Si transcurrido un plazo de 60 días, desde la notificación al órgano fiscalizador, no se produjese el pago de estas obligaciones se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo, si durante un plazo de 6 meses, hubiese caído en estado de iliquidez en tres ocasiones distintas.

En el caso que se produzca el estado de notoria insolvencia del Fondo, se deberá proceder a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo, podrá solicitar su transformación a Sociedad Anónima Deportiva, en el plazo de 30 días, lo cual deberá ser informado a la asociación o liga a que pertenezca y al Instituto Nacional de Deportes. Esta sociedad será, para todos los efectos legales, la continuadora legal de la corporación o el Fondo descrito en el Título III de esta ley.

**Artículo 37.-** En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.”.

En relación con este Título III, las modificaciones acordadas por la Comisión consisten en lo siguiente:

a) Establecer, en el artículo 25, que, para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones dispondrán, además de los dos caminos que ya se habían fijado, esto es, constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional o transformarse en una sociedad anónima deportiva profesional, con uno nuevo consistente en formar una de estas sociedades anónimas.

b) Fijar, en el mismo artículo, la oportunidad en la cual la corporación o fundación definirá el camino que utilizará para desarrollar actividades deportivas profesionales. Al efecto, se establece que ésta será la fecha de entrada en vigencia de la ley.

c) Refundir el artículo 26 de la indicación con el artículo 6º del Título I, Disposiciones Generales, por las razones que se explicaron a propósito de este último precepto.

d) Aclarar, en el que fuera artículo 30 de la indicación sustitutiva, que los costos propios de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse tanto con los recursos del Fondo de Deporte Profesional como con aquellos previstos por la Ley del Deporte.

e) Desestimar la regla que exigía una relación entre el patrimonio de una corporación o fundación y su deuda (inciso primero del artículo 36 de la indicación) y la consecuente sanción de incurrir en estado de notoria insolvencia por parte del Fondo de Deporte profesional en caso de no cumplirse dicha exigencia.

Este rechazo se fundó en la conveniencia de dejar abierta la posibilidad de que los Fondos de Deporte Profesional de las corporaciones o fundaciones puedan acceder a montos de endeudamiento significativos que les permitan hacer frente a las importantes inversiones que muchas veces exige el desarrollo de esta actividad.

f) Para velar por la solvencia financiera de dichos Fondos, se prefirió sustituir la totalidad del artículo 36 de la indicación con el objeto de regular un mecanismo que distingue distintas situaciones o etapas.

De acuerdo a este nuevo mecanismo, si en el balance de cada año los auditores previenen de manera fundada sobre el riesgo de insolvencia del Fondo, la Comisión de Deporte Profesional informará a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que habrán de adoptarse para solucionar esta situación.

Se concordó en que el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más

obligaciones. Sobre este punto, se dejó constancia de que debe tratarse de deudas actualmente exigibles y no de aquellas sujetas a controversia ante los tribunales.

Como ya se indicó, producida la situación señalada anteriormente, la Comisión administradora informará a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de siete días. Si transcurridos noventa días desde esta comunicación no se solucionan estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo.

Se presumirá, además, dicho estado de notoria insolvencia si durante un plazo de seis meses se ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

Finalmente, en caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo se establece que deberá procederse a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales. En consecuencia, se descartó en esta situación la alternativa de transformar el Fondo en una sociedad anónima deportiva profesional.

#### **TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

El Título IV está integrado por los artículos 38 a 40. Su tenor es el siguiente:

**“Artículo 38.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales que tengan el carácter de sociedades anónimas deportivas de conformidad con lo dispuesto en el título II de la presente ley y según lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º de la ley 18.046, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá estas funciones de conformidad con el Decreto Ley 3.538 de 1980 y sus modificaciones.

**Artículo 39.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales que tengan el carácter de corporaciones, fundaciones, constituidas de conformidad con lo señalado en el título III de la presente ley, así como de las asociaciones y ligas que las agrupen, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, el cual ejercerá estas funciones de conformidad con lo establecido en la presente ley y las establecidas en la Ley N° 19.712 sobre Ley del Deporte.

**Artículo 40.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1) Amonestación escrita y pública.

2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Asimismo, en el evento que una organización deportiva profesional, pierda por cualquier causa su condición de tal, sus miembros o terceros se encontrarán inhabilitados para dar vida a una nueva organización de este tipo cuya participación sea admitida en los mismos términos y condiciones que la desaparecida.”.

En la discusión de este Título, la Comisión contó con la participación de **la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner**.

Dicha funcionaria explicó, en primer lugar, que en lo concerniente al sistema de fiscalización, después de presentadas las normas recién transcritas a través de la indicación de fecha 8 de junio de 2004, al interior del Gobierno prosiguió la revisión de los criterios allí propuestos.

Continuó exponiendo que el proyecto de ley en estudio fija reglas de conducta deportiva, gerencial y financiera que se dirigen a la organización y desarrollo de competencias deportivas con carácter comercial y reguladas adecuadamente y a permitir, además, la existencia de organizaciones deportivas solventes, que funcionen con eficiencia.

Derivado de lo anterior, dijo, el Gobierno estimó necesario pensar en dos tipos de monitoreo o supervisión para las organizaciones deportivas profesionales: la estrictamente deportiva y la financiera.

En este contexto, la supervisión en lo deportivo debería contemplar:

- La inscripción de las organizaciones deportivas profesionales en el registro correspondiente.

campeonatos.

- El conocimiento previo de las reglas que rigen los

otra organización deportiva.

- El cumplimiento formal de la ley, como cualquier

ocuparse de:

Por su parte, la supervisión financiera debe

- Los mecanismos de instalación de los directores o, en general, quienes adoptan las decisiones.

- La transparencia en materia de adopción de decisiones y de rendición de cuentas (balances, auditorías, etc.).

- La mantención de la solvencia de las instituciones.

Esquematisó lo anterior en el siguiente cuadro:

Tipo de organización deportiva profesional	Sociedad Anónima	Corporaciones y Fundaciones
Controladores	Accionistas	Directorio del Fondo de Deporte
Obligaciones normales	-Informar del balance a los accionistas  -Cumplir con las disposiciones de la ley sobre S.A.  -Cumplir instrucciones de la SVS	-Conformar un Fondo de Deporte Profesional con sus propios Directores  -Informar a los Directores del Fondo del balance del mismo  -Cumplir con indicadores de la ley sobre ODP  -Cumplir instrucciones de la SVS
Otras obligaciones	-Publicar extracto del balance  -Contar con Comité de Ética	-Publicar extracto del balance  -Contar con Comité de Ética
Auditorías	Audidores registrados en SVS	Audidores registrados en SVS
Sanciones por incumplimiento de leyes	Las de las leyes sobre ODP y sobre S.A., aplicadas por la SVS	Las de las ley sobre ODP, más las de la ley de la SVS

Concretamente, la señora Subsecretaria propuso establecer que la supervigilancia de los aspectos deportivos regulados en esta iniciativa corresponderá a Chiledeportes y que la Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará el balance, los estados financieros y demás aspectos conexos.

Agregó que para el cumplimiento de estas tareas, las mencionadas instituciones utilizarán los mecanismos e instrumentos que se contemplan en el mismo proyecto de ley, tales como el uso de indicadores y el control por parte de auditores externos.

Puntualizó que la proposición anterior es coherente con las funciones y atribuciones de que ya disponen tanto Chiledeportes como la referida Superintendencia, cuyas leyes orgánicas se aplicarían supletoriamente.

En relación con las disposiciones de este Título, los miembros de la Comisión recordaron que el tema de la fiscalización ha dado lugar a una discusión especialmente compleja, en la cual, frente a las propuestas del Ejecutivo, se ha insistido reiteradamente en la necesidad de encargar a la Superintendencia de Valores y Seguros la fiscalización de la totalidad de las organizaciones deportivas profesionales, sean éstas sociedades anónimas, corporaciones o fundaciones, así como las asociaciones o ligas que las agruparan.

Este parecer de la Comisión se fundó en que, aun cuando esta entidad no cuenta con atribuciones en materia de control de instituciones, muestra una gran experiencia en la fiscalización de valores transables en la Bolsa. Además, cuenta con profesionales especializados y ha logrado un prestigio que proporcionará el grado de confianza necesario a quienes podrían efectuar inversiones en el deporte profesional. Se connotó, además, que un organismo único encargado de la fiscalización permitirá contar con la necesaria unidad de doctrina, factor que reviste gran importancia si se considera que las entidades fiscalizadas desarrollan una labor que puede ser muy competitiva.

No obstante lo anterior, atendida precisamente la especialización de este organismo, la Comisión coincidió en que lo esencial es entregarle la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales. En consecuencia, se acogió el criterio expuesto por la señora Subsecretaria de Hacienda en orden a dividir por materias la tarea de la fiscalización.

De esta forma, la fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo concerniente a lo financiero, contable y presupuestario se encomendó a la referida Superintendencia, en tanto que lo relativo a la incorporación, permanencia y eliminación del registro de tales organizaciones se confió al Instituto nacional de Deportes.

Cabe señalar que mediante oficio N° 342-351, de 3 de septiembre de 2004, el Presidente de la República presentó una indicación que recoge este acuerdo.

Según este último oficio, el texto del artículo 38 – que fue aprobado por la Comisión-, sería el siguiente:

“Artículo 38.- La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.”.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS**

Este Título consta de una disposición única, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.712:

1) En el artículo 12:

a) En el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, agrégase la palabra “fiscalización”.

b) En el inciso primero, elimínase la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

2) En el artículo 14:

a) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y final, nuevos:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones

fiscalizadoras y de supervigilancia el Instituto estará investido, entre otras, de las siguientes atribuciones:

a) Impartir a las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones en materias de administración, financieras y contables que deben aplicar para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) Requerir a las organizaciones deportivas para que presenten las actas de las asambleas, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y balances y de remuneraciones y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, operaciones, bienes, cuentas, archivos y documentos y solicitar los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios, inclusive aquellos documentos relativos a la oportunidad y forma en que ha sido elegido el Directorio, fijándoles un plazo para ello. La no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilitará al Instituto para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, bastando para ello una orden escrita del Director Nacional. Al conocer estos informes, el Instituto podrá ordenar a las organizaciones que subsanen las infracciones que hubiere comprobado a sus estatutos estableciendo los procedimientos adecuados para ello. El incumplimiento de estas órdenes será causal para cancelar o solicitar a quien corresponda la cancelación de la personalidad jurídica.

Para proceder a la cancelación de la personalidad jurídica cuando el Instituto tome conocimiento, por cualquier medio, de que una organización ha incurrido en incumplimientos que puedan ameritar dicha sanción, comunicará los hechos y circunstancias de que se trate y la forma en que le constan, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la organización que figure en el Registro, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos y presentar los antecedentes que desvirtúen la infracción o incumplimiento imputados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para formularlos, el Instituto examinará el mérito de los antecedentes y en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento, dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica mediante resolución fundada.

La resolución que disponga la eliminación será susceptible de los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

El Instituto Nacional de Deportes podrá practicar por sí o a través de otras dependencias del Estado, la correspondiente investigación para verificar los hechos justificativos de la cancelación.

3) En el artículo 32, agrégase la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de dichas organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”;

4) En el artículo 36, agrégase, como nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, el siguiente:

“Asimismo, el Instituto llevará un registro público de las organizaciones deportivas profesionales y de las asociaciones y ligas que las agrupen.”.

En esta materia, los acuerdos de la Comisión se orientaron únicamente a simplificar el texto de las modificaciones propuestas a la Ley del Deporte, con el fin de evitar la reiteración de atribuciones con que el Instituto Nacional de Deportes ya cuenta.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La indicación sustitutiva del Ejecutivo en estudio contenía el siguiente precepto transitorio:

**“Artículo 1º transitorio.-** Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según su naturaleza. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o

corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen y denominación, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”.

En relación a este precepto, **la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner**, explicó que el Ejecutivo ha elaborado una nueva propuesta destinada a solucionar la denominada “deuda histórica” del fútbol profesional.

Para estos efectos, propuso una nueva redacción para esta disposición transitoria, la cual, señaló, contiene un mecanismo de

pago que representa la fórmula más realista y beneficiosa que el Ministerio está en condiciones de proponer.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 1º transitorio.- Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 30% de las utilidades retenidas en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3 % de dichos ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen o denominación. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, tanto las utilidades retenidas como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará

exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán desarrollar actividades deportivas profesionales aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”.

**El asesor de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Pablo Gómez,** resaltó que la proposición contempla una fórmula que permitirá que los clubes puedan efectivamente pagar su deuda. Agregó que se trata de un camino inédito en relación con los mecanismos de pago que se han aplicado a otros tipos de contribuyentes.

**El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** sostuvo que estas últimas proposiciones no le parecían satisfactorias. Agregó que si no se alcanzaba una solución razonable en esta oportunidad, consideraría preferible excluir el tema de la “deuda histórica” de esta iniciativa.

Afirmó, asimismo, que no legitimaría con su voto favorable ninguna propuesta que significara dar por reconocida una deuda que, en su opinión, no existe.

Es más, agregó, esta iniciativa de ley no puede negar la posibilidad de que los clubes controviertan la deuda ante los tribunales o prosigan acciones tendientes a probar la inexistencia de tales compromisos o a discutir los montos que se pretende cobrar. Recordó que así lo entendió la Comisión cuando elaboró el texto consensuado con el Ejecutivo. En efecto, acotó, en esa oportunidad se dejó constancia que correspondía a los tribunales continuar conociendo los litigios pendientes originados por eventuales deudas laborales o previsionales impagas.

Expresó finalmente que, en todo caso, cualquier exigencia de esta naturaleza o cualquier fórmula que se adopte debe regir hacia el futuro y, en ningún caso, concebirse con efecto retroactivo.

**Los Honorables Senadores señores Frei y Viera-Gallo** coincidieron con las opiniones anteriores. Hicieron presente que el objetivo central de esta iniciativa es regular la actividad deportiva profesional, de manera que incluir aspectos como el que se analiza, puede significar que la ley, en la práctica, se vuelva inoperante.

Por lo demás, agregaron, la existencia de estas supuestas deudas en ningún caso puede darse por establecida puesto que la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa, que contiene el Estatuto de los Deportistas Profesionales, sigue siendo una materia controvertible. De igual modo, agregaron, también continúa siendo discutible el monto de lo que se pretende cobrar, pues cualquier cantidad que se señale corresponde sólo a apreciaciones o a aproximaciones esencialmente provisorias.

Estimaron que no cabía pretender resolver una materia de ese nivel de complejidad a través de una disposición transitoria y optaron por instar al Gobierno a proponer una solución idónea para este tema por medio de una iniciativa legal separada.

Enfatizaron que en esta oportunidad correspondía ocuparse esencialmente de dictar una ley destinada a regular adecuadamente la actividad deportiva profesional.

**El señor Gómez** hizo notar que algunos clubes deportivos interpretaron las normas legales aplicables a los deportistas profesionales en una forma tal, que durante décadas pagaron en el nuevo sistema importantes sumas de dinero por conceptos laborales y previsionales. Por esta razón, dijo, no puede sostenerse, como única interpretación válida, aquella según la cual no es procedente efectuar ningún pago.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, manifestó su concordancia con la idea de ocuparse esencialmente, en esta oportunidad, de la regulación del deporte profesional, evitando en este proyecto de ley cualquier materia que pueda obstaculizar su aplicación.

Coincidió en la conveniencia de reservar para una nueva iniciativa legal todo lo concerniente a las deudas de índole laboral, previsional o tributaria que puedan afectar a los clubes deportivos profesionales. Destacó, además, que un proyecto de ley de esa naturaleza debería ser conocido por las Comisiones especializadas del Congreso Nacional, que son las de Hacienda.

**Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, rechazó los planteamientos del Ejecutivo en esta materia.**

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Vidal,** acogió la petición de los miembros de la Comisión en orden a separar de la iniciativa en estudio las disposiciones referidas a pagos pendientes y comprometió formal y explícitamente la presentación de un nuevo proyecto de ley destinado a ocuparse de dicha materia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó consagrar una disposición transitoria destinada a mantener el inciso primero de la disposición en análisis, referido al plazo que tendrán las organizaciones deportivas que actualmente participen en actividades o torneos deportivos profesionales para adecuar sus estatutos a la nueva normativa. Dicho lapso será de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

En cuanto al artículo 2º transitorio que se había concordado con el Gobierno, relativo a la fijación de nuevas plantas y dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Comisión acogió el criterio del Ejecutivo en orden a suprimirlo.

Finalmente, se analizó una indicación del **Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** destinada a incorporar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren constituidas como corporaciones o fundaciones y participando en actividades o torneos deportivos profesionales, podrán conceder temporalmente, por un plazo no menor a treinta años, el goce y la administración de todos sus bienes corporales e incorporales, incluidos los derechos que deriven de su membrecía de la federación nacional correspondiente. Estas organizaciones suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella.

Los bienes y derechos concesionados no podrán ser dados en garantía y serán inembargables, excepto en favor del Fisco.

La concesión deberá perfeccionarse por escritura pública otorgada dentro del plazo de un año contado desde que la presente ley entre en vigor y deberá ser suscrita por el directorio de la organización.

La concesionaria será una sociedad anónima regida por las normas de la presente ley.

La corporación o fundación que estuviere afectada por declaración de quiebra, podrá acogerse a lo dispuesto en esta disposición sólo si cuenta con la aprobación de la junta de acreedores respectiva.

La concesionaria deberá destinar, en todo caso, la totalidad de las utilidades que obtenga al pago de las deudas que afectaban a la corporación o fundación, de acuerdo con las preferencias y privilegios que establece la ley.

Las sociedades anónimas concesionarias se regirán por las normas establecidas en esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17, se entenderá por bienes esenciales de la sociedad aquellos entregados en concesión temporalmente por la organización deportiva.”.

Su autor señaló que, como se sabe, algunos de los más importantes clubes deportivos del país están afectados por graves crisis financieras que no será fácil superar.

Sin embargo, agregó, la relevancia deportiva y social que han alcanzado amerita que se busquen soluciones para hacer posible tanto su continuidad como el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

Los restantes miembros de la Comisión optaron por dejar la resolución de esta materia, para la oportunidad en que se tramite la nueva iniciativa comprometida por el Gobierno sobre fórmulas de solución de estas deudas.

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Finalizada la discusión de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, la Comisión la aprobó con una serie de modificaciones que derivan de los acuerdos reseñados a propósito de cada uno de los Títulos que integran el proyecto.

De lo anterior resultó un texto completo nuevo para el proyecto de ley en estudio, que es el que a continuación se consigna.

**En consecuencia, la Comisión propone la aprobación de este nuevo texto, en reemplazo de aquél que fuera aprobado en general.**

Como se señaló precedentemente, la aprobación de este nuevo texto contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

## PROYECTO DE LEY

### “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

**Artículo 2º.-** Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.

**Artículo 3º.-** Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

**Artículo 4º.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

**Artículo 5°.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

**Artículo 6°.-** Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto

del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo 7°.-** Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

**Artículo 8°.-** Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y provisionales con sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

**Artículo 9°.-** Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 10.-** La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

**Artículo 11.-** Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

**Artículo 12.-** En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

**Artículo 13.-** El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

**Artículo 14.-** Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

**Artículo 15.-** No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra

corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 16.-** Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.

**Artículo 17.-** Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Deportiva Profesional" o la sigla "SADP";

2.- El domicilio social;

3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;

4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y

5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo

establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 18.-** Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

**Artículo 19.-** Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

**Artículo 20.-** La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

**Artículo 21.-** Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

**Artículo 22.-** Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

**Artículo 23.-** Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

**Artículo 24.-** En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.

### **TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 25.-** Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II

de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

**Artículo 26.-** Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

**Artículo 27.-** La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

**Artículo 28.-** El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

**Artículo 29.-** Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

**Artículo 30.-** El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

**Artículo 31.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

**Artículo 32.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

**Artículo 33.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso

en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

**Artículo 34.-** Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

**Artículo 35.-** Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurrido noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

**Artículo 36.-** En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

#### TÍTULO IV

## **DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 37.-** La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

**Artículo 38.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.

**Artículo 39.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- 1) Amonestación escrita y pública.
- 2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- 3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

**Artículo 40.-** En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, el término “fiscalización”.

b) En el mismo inciso primero, eliminar la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

c) Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

2) En el artículo 32, agregar la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 1º transitorio.-** Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de mayo, 12 de julio y 3, 4 y 30 de agosto y 1º de septiembre de 2004, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Eduardo Frei Ruiz-Tagle), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogado Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### NUEVO SEGUNDO NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES. (Boletín N° 3.019-03)

**I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** establecer un marco regulatorio general para las organizaciones deportivas profesionales, trátase de corporaciones y fundaciones o de las nuevas sociedades anónimas que la iniciativa consagra.

**II.- ACUERDOS:** la indicación sustitutiva del Ejecutivo de 8 de junio de 2004 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés (5 x 0).

**III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** consta de 41 artículos permanentes, agrupados en cinco títulos.

**IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 21 del texto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23° del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

**V.- URGENCIA:** Con fecha 14 de septiembre de 2004 se hizo presente la urgencia con carácter de “suma”.

-----  
**VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA:** Mensaje del Ejecutivo.

**VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe.

#### **IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Constitución Política de la República, artículos 1° y 19, números 15 y 21
2. Ley N° 19.712, del Deporte,
3. Reglamento de Organizaciones Deportivas, decreto supremo N° 59, de 2002, Ministerio Secretaría General de Gobierno,
4. Código Civil, Libro I, Título XXXIII,

5. Código de Comercio, Título VII,
  6. Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias,
  7. Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas,
  8. D.F.L. 1, de 1970, del Ministerio de Defensa, Estatuto de los Deportistas Profesionales,
  9. Ley N° 19.768, sobre adecuaciones tributarias al mercado de capitales,
  10. Ley N° 19.327, sobre Violencia en los Estadios, y
  11. Ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el decreto ley N° 3.538, de 1980.
- 

Valparaíso, 7 de septiembre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogado Secretario

**ÍNDICE**

	Página
Antecedentes.....	2
Discusión de la indicación sustitutiva del Ejecutivo del 08-06-04.....	6
- Título I.....	7
- Título II.....	13
- Título III.....	16
- Título IV.....	22
- Título V.....	26
- Disposición transitoria.....	28
Modificaciones propuestas.....	34
Resumen Ejecutivo.....	49

-----